

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 6/2017-23
POBLADO: *****
MUNICIPIO: TECAMACHALCO"
ESTADO: LA PAZ
ACCIÓN: MÉXICO
JUICIO AGRARIO: EXCITATIVA DE JUSTICIA
MAGISTRADO RESOLUTOR: 485/2014
LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J.6/2017-23, promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 485/2014, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Unitario del Distrito 23, el *****, *****, actora en el juicio agrario 485/2014, promovió excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito vengo a formular Excitativa de Justicia, en contra del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 23, en razón a su omisión y falta de impartición de justicia pronta y expedita en el sumario agrario que nos ocupa, como lo señala la Ley Agraria, pues ha transcurrido más de un año, que el sumario fue turnado a estudio y cuenta para que se emitiera la sentencia, como consta en los autos en el acuerdo de fecha **, violentándose con ello lo establecido en el artículo 188 de la ley y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se advierte, a la fecha y bajo protesta de decir verdad, no se ha dictado sentencia en dicho expediente, y que el día de hoy *****, me presenté ante dicha autoridad y se me informó que no se ha dictado sentencia, violando con ello el principio de prontitud y expedita justicia que regula la materia agraria y a la cual está obligado el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, a observar y cumplir con sus obligaciones de impartir justicia agraria pronta y expedita, violando mis garantías de audiencia, legalidad y en especial la contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial, como lo refiere la tesis cuyo rubro y texto son:***

"JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA

GARANTIZARLA" (se transcribe)

Atento a lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, incurre en falta de responsabilidad, al dejar e impartir la justicia de manera pronta y expedita, pues, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes y plazos generales, razonables y objetivos, como es el caso concreto que nos ocupa, motivo por el cual, se promueve la presente excitativa de justicia, para el efecto que este tribunal de alzada, analice y revise los autos del sumario que nos ocupa y requiera a su inferior emita la sentencia que corresponda a la brevedad posible, por ser así de Justicia y Equidad

II. Por acuerdo de *****, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, tuvo por presentada la excitativa de justicia, en donde se determinó que se rindiera el informe respectivo y hecho lo cual se remitiera a este Tribunal Superior Agrario.

III. Por oficio número ***** de *****, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, licenciado Delfino Ramos Morales, rindió su informe, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el *****, en relación con la excitativa de justicia promovida por *****, en los siguientes términos:

"1.- Que mediante acuerdo de ***, publicado al día siguiente, se turnó formalmente el expediente citado al rubro, a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.**

El expediente en cuestión, fue tunado físicamente el ***, siendo importante destacar que a la fecha del turno, este tribunal tenía 193 asuntos para resolución, habiendo adscritos únicamente dos secretarios de Estudio y Cuenta, estando comisionado otro Secretario por el Tribunal Superior Agrario, de ***** hasta *****, en razón a que la licenciada Susana Castillo Rodríguez, Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a este Unitario, se ausentó desde le *****, otorgándole el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), incapacidad médica que prevalece hasta la fecha; asimismo, el *****, se adscribió otro Secretario de Estudio y Cuenta, derivado del concurso a la plaza; de lo anterior, se destacan los continuos cambios que se ha presentado en esta área del Tribunal, motivo por el cual, se ha redistribuido la carga de trabajo entre los funcionarios que desempeñan dicha función; teniendo a la fecha de la presentación de esta excitativa un total de ***** expedientes en estado de resolución, que se encuentran físicamente, turnados a los Secretarios de Estudio y Cuenta, quienes adicionalmente atienden cumplimientos de ejecutoria, asuntos de controversia sucesoria,**

prescripciones y de nulidad de asamblea por corrección de nombre, en los que además de desahogar los acuerdos y audiencias, elaboran los proyectos der resolución correspondiente.

Desde luego, este tribunal tiene la obligación de resolver en el término que establece la ley y el derecho de justiciable a tener una resolución dentro de plazos razonables; sin embargo, de ninguna manera debe entenderse la intención de desacatar una norma, sino que por razones humanas no es posible atender los asuntos con la prontitud deseada.

Precisado lo anterior, una vez que se cuente con la sentencia definitiva del sumario que nos ocupa, se informará oportunamente a es H. Pleno, remitiéndole las constancias que así lo acrediten.”

IV. Mediante acuerdo de *****, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 6/2017-23, lo remitió a la Ponencia correspondiente, para que formulara el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo sometiera a la aprobación del pleno.

V. Por oficio número ***** de *****, recibido en este Tribunal Superior Agrario el *****, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 remitió copia certificada de la sentencia emitida en los autos del juicio agrario número 485/2014 de su índice, así como de las constancias de notificación de la misma; el cual mediante proveído de *****, se ordenó agregar a sus autos; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

- a) Que sea a pedimento de parte legítima.
- b) Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
- c) Que en el escrito señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** se encuentra acreditado, toda vez que la promovente tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario 485/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

Por lo que hace al **segundo de elementos**, se aprecia que también se actualiza, toda vez que fue presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 el *****, por lo que se considera es la vía adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se actualiza, toda vez que en el escrito de excitativa de justicia, señala que la actuación omitida consiste en

la dilación del dictado de la sentencia, lo anterior a pesar de que el expediente fue turnado para esos efectos desde el *****; indicando que el servidor público que incurre en dicha omisión es el licenciado Delfino Ramos Morales, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, estado de México, lo que basta para que este Tribunal Superior Agrario tenga acreditado el elemento en estudio; pues los promoventes señalaron el nombre del magistrado, la actuación omitida y las causas por las cuales considera que resulta fundada la excitativa de justicia

3.- una vez expuesto lo anterior, el estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en la misma, es la omisión de dictar la sentencia en el juicio agrario 74/2012.

Del informe rendido el *****, se desprende que:

I. Por acuerdo de *****, publicado al día siguiente, se turnó el expediente que nos ocupa para sentencia.

II. El expediente en cuestión, fue turnado físicamente el *****.

III. Que a la fecha del turno dicho Tribunal tenía 193 asuntos para resolución, teniendo únicamente adscritos dos Secretarios de Estudio y Cuenta.

IV. Que dicha área a su encargo ha tenido diversos movimientos, trayendo como consecuencia que se haya redistribuido las cargas de trabajo.

V. Que a la fecha de la excitativa existen un total de ***** expedientes en estado de resolución, que se encuentran turnados a los Secretarios de Estudio y Cuenta, quienes adicionalmente a su función, atienden

cumplimientos de ejecutoria, controversias sucesorias, prescripciones y nulidad de asambleas por corrección de nombre, en los que además de desahogar los acuerdos y audiencias, elaboran los proyectos de resolución correspondiente.

VI. Que una vez que se dicte la sentencia definitiva se informaría a este Tribunal Superior Agrario.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

En ese entendido, del informe antes aludido se desprende que de la fecha del acuerdo en que se ordenó el turno del expediente hasta el día en que se dictó sentencia (*****), **transcurrieron 12 meses con veinte días naturales**, sin que para ello existiera causa justificada.

Vale la pena señalar que al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Estado Mexicano a garantizar una justicia pronta y completa, principios que resultan aplicables al proceso agrario, y el legislador estableció en el artículo 188¹ de la Ley Agraria, que en el caso de que el análisis de las pruebas amerite un estudio más detenido por el juzgador, éste podrá citar a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, pero que ese término no podrá exceder a veinte días.

En ese sentido, en el caso analizado, la dilación procesal que advierte es atribuible al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, estado de México, pues de autos se acreditó que transcurrió con exceso el plazo que refiere el artículo 188 de la Ley Agraria, relativo a la oportunidad temporal para la emisión de la sentencias, sin que la hubiera emitido.

¹ En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

No redunda señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos; tal y como lo expone la jurisprudencia número 1a./J. 42/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, página: 124, que es del rubro y contenido literal siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

De igual forma, se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita resulta de utilidad para sustentar el sentido de la presente resolución:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de

acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.”

En las relatadas condiciones es que deviene **fundada** la presente excitativa de justicia, por lo que tomando en consideración que el presente medio legal tiene como fin último garantizar la celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es por ello que se **exhorta al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, licenciado Delfino Ramos Morales**, para que desempeñe el ejercicio de las funciones jurisdiccionales dentro de las plazas y términos previstos en la ley.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 485/2014, en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **fundada** la excitativa de justicia E.J. 6/2017-23, motivo por el cual se exhorta al Magistrado licenciado Delfino Ramos Morales, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, estado de

México, para que en sucesivo se apegue a los plazos y términos que señala la ley.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ANGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.